

1563

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente número 2.160 AT).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en Orense, Sáez Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia, en materia de industria, así como en el Decreto 18/1981, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, sobre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación aéreo, con transformador tipo intermedia, de 25 KVA a 15.000/20.000/398-230 V en Ferradas, con acometida aérea a 15/20 KV de 28 metros de longitud, Redes de baja tensión 380/220 V en Ferradas, Torreas y Lanhó Grande, en el municipio de Pereiro de Aguiar.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 14 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.021-2.

1564

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente número 2.175 - AT).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en Orense, Sáez Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia, en materia de industria, así como en el Decreto 18/1981, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, sobre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación aérea, con transformador tipo intermedia sobre apoyo de hormigón, de 50 KV 20.000/380 220 V, en Pazos Quintas, del término municipal de Taboada. Acometida aérea de 20 KV, de 1.060 metros de longitud, en conductor LA-30, y apoyos de hormigón y metálicos, derivada de la línea media tensión al centro de transformación «Sentas». Redes de baja tensión 380/220 V en Quintas de Arriba, Quintas de Bajo y Pazos de Sotomayor, en conductor trenzado RZ.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 14 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.022-2.

1565

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente número 1.882 AT).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en Orense, Sáez Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia, en materia de industria, así como en el Decreto 18/1981, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, sobre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea de media tensión a 20 KV «Celanova-Allariz», de 13.886 metros de longitud, en conductor LA-56 y apoyos de hormigón, con origen en el apoyo 265 de la línea «Celanova-Salto de las Conchas» y final en el apoyo número 144 de la línea «Allariz-Xinzo», transcurriendo por los términos municipales de Celanova, A Bola, A Marca y Allariz.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 14 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.023-2.

LA RIOJA

1566

LEY de 29 de diciembre de 1983 del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que la Diputación General ha aprobado la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de La Rioja de la siguiente Ley:

El ejercicio del derecho al autogobierno del pueblo riojano requería la elaboración de una norma de rango de Ley que recogiera y regulara las atribuciones del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma al igual que su Estatuto personal, responsabilidad política y las relaciones del poder ejecutivo regional con la Diputación General de La Rioja, cumpliendo con el mandato del Estatuto de Autonomía, expresado en los artículos 22 y 23, de fijar y establecer los diferentes apartados expresados en una Ley de la Comunidad Autónoma. Igualmente era preciso vertebrar este derecho al autogobierno riojano dentro de una concepción idónea para el funcionamiento de las instituciones y la gobernabilidad de las mismas.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia autonómica han contribuido a establecer una comprensión más adecuada del proceso autonómico.

La Ley cuenta con cinco títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I contiene en sus disposiciones el Estatuto personal, la elección, cese y atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma. Se refleja en su articulado un sistema no de carácter presidencialista, sino que pretende reconocer dentro del marco del propio Estatuto la figura del Presidente con su carácter de suprema representación de la Comunidad Autónoma y representación ordinaria del Estado en La Rioja. Destacar asimismo la normativa sobre dedicación y régimen de incompatibilidades aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno, de carácter estricto, y señalando la incompatibilidad del ejer-

ción de estos cargos con otros públicos o privados en los términos que se reseña en la Ley.

El título II desarrolla el funcionamiento del Consejo de Gobierno, delimita la naturaleza y constitución del ejecutivo, enmarca las atribuciones del mismo dentro del contexto del ordenamiento jurídico y atribuye a los miembros del Consejo de Gobierno de un Estatuto personal ajustado a estos principios y funciones.

En lo que se refiere al título III, resaltar el establecimiento e institucionalización de medios de control del poder ejecutivo que van a configurar un sistema político regional con notable incidencia del Órgano legislativo.

Los dos últimos títulos se encuentran dentro de la voluntad decidida de regular, bajo la aplicación del principio de legalidad, la potestad de dictar disposiciones reglamentarias y la figura de la delegación legislativa en unos términos acordes con los preceptos constitucionales.

La iniciativa legislativa comprende e incluye en su contenido normas de carácter político, dejando para una posterior y próxima Ley el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma; Administración que, por sus peculiaridades, exige una Ley propia.

TÍTULO PRIMERO

Del Presidente de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO PRIMERO

Del Estatuto personal

Artículo 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la ordinaria del Estado en la misma. Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno.

Art. 2. El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- Recibir el tratamiento de excelencia.
- Utilizar la bandera de La Rioja como guión.
- Recibir los honores que en razón de su alta representación le correspondan.
- Percebir la remuneración y los gastos de representación que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su alto cargo se requieran.

Art. 3. El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de toda actividad profesional, mercantil o industrial, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena; asimismo será incompatible con el desempeño de cualquier otra función representativa no derivada de su cargo.

Están exceptuadas de estas incompatibilidades las siguientes:

1. Los cargos de Senador y Diputado de la Diputación General de La Rioja.

2. El desempeño de funciones representativas en Organismos, Corporaciones, Fundaciones e instituciones análogas, Empresas y Sociedades, cuyos puestos correspondan designar a los Organos institucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven de las funciones propias de su cargo o de los cargos de Consejero.

3. Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo el supuesto de participación superior al 10 por 100 entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en Empresas que tengan conciertos de obras, suministros o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la Comunidad Autónoma.

4. Los cargos directivos en partidos políticos sin remuneración.

5. Los cargos representativos en instituciones o Entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerados.

Art. 4. El Presidente de la Comunidad Autónoma responde políticamente ante la Diputación General en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en el Reglamento de la Diputación General.

Art. 5. El Presidente gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por los actos supuestamente delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre la inculpabilidad, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II

De la elección y cese

Art. 6. 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Diputación General entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2. La propuesta del candidato se realizará por el Presi-

dente de la Diputación General en el plazo de quince días naturales desde la constitución del Órgano legislativo o en los demás supuestos señalados en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

3. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey, para su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma, así como al Gobierno de la Nación. Dicha comunicación se realizará en el plazo de veinticuatro horas.

4. El Real Decreto de nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Art. 7. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir del nombramiento, prestando juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo con lealtad al Rey, cumplir y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

Art. 8. 1. El Presidente cesa por los siguientes motivos:

- Dimisión.
- Fallecimiento.
- Incapacidad que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
- Disolución de la Diputación General.
- Pérdida de la condición de Diputado regional de La Rioja.
- Pérdida de la cuestión de confianza.
- Aprobación de la moción de censura.

2. En los supuestos de dimisión, disolución de la Diputación General, pérdida de la condición de Diputado regional, pérdida de la cuestión de confianza, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de nuevo Presidente, cuyo nombramiento se realizará en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

3. En el supuesto de aprobación de moción de censura, el Presidente de la Diputación General pondrá en conocimiento del Rey, para su nombramiento, y del Gobierno de la Nación al candidato propuesto en la moción aprobada. Hasta la toma de posesión continuará en funciones el Presidente cesante.

4. En los supuestos de incapacidad y fallecimiento se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en esta misma Ley. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente, si lo hubiere, o por su orden si fueren varios, el Consejero de la Presidencia o, en su defecto, el Consejero que corresponda según su prelación.

Art. 9. El Presidente en funciones ejercerá todas las atribuciones del Presidente, salvo definir el programa de gobierno y nombrar o cesar Consejeros.

El Presidente en funciones no podrá ser objeto de moción de censura ni plantear cuestión de confianza.

Art. 10. Las ausencias temporales del Presidente por un plazo superior a un mes requerirán la autorización de la Diputación General.

En estos supuestos, así como en los de enfermedad o impedimento temporal, el Presidente será sustituido en sus funciones, siguiendo el orden establecido en el número 4 del artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma

Art. 11. El Presidente, como la más alta representación de la Comunidad Autónoma, tiene las siguientes atribuciones:

- Representar a la Comunidad Autónoma ante el Estado, las demás Comunidades Autónomas, los municipios e instituciones y Organismos.
- Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que se establezcan con otras Comunidades Autónomas conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.
- Convocar elecciones a la Diputación General.

Art. 12. Corresponde al Presidente, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promulgar en nombre del Rey las Leyes de La Rioja y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Art. 13. Como Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde:

- Definir el programa de gobierno.
- Nombrar el Consejo de Gobierno.
- Dirigir y coordinar la acción del Consejo de Gobierno.
- Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.
- Crear o suprimir Consejerías, dando cuenta a la Diputación General.
- Nombrar o cesar Vicepresidentes, en su caso, o Consejeros.
- Dirigir y coordinar las Comisiones Delegadas que se establezcan.
- Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, fijando el correspondiente orden del día.
- Coordinar las distintas Consejerías, resolviendo los posibles conflictos de atribuciones que se susciten.

j) Designar al Consejero que sustituya a otro Consejero en caso de enfermedad, ausencia o impedimento temporal, comunicándolo a la Diputación General.

k) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno, promoviendo y coordinando su ejecución.

l) Firmar los Decretos y acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno.

m) Plantear, previa deliberación con el Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

n) Facilitar a la Diputación General la información y colaboración que solicite.

ñ) Solicitar debate general ante el Pleno de la Diputación General.

o) Solicitar dictamen del Consejo de Estado en los supuestos preceptivos, al igual que en aquellos casos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estime conveniente.

p) Ejercer cuantas facultades y atribuciones legalmente le correspondan.

Art. 14. El Presidente puede delegar, de forma temporal, en el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, o en algún Consejero, una parte o la totalidad de las funciones establecidas en el artículo anterior. No serán delegables las especificadas en los apartados a), b), i) y n).

La delegación se comunicará a la Diputación General, al igual que la recuperación de las atribuciones delegadas que puede realizarse en cualquier momento.

TÍTULO II

Del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y composición

Art. 15. El Consejo de Gobierno, como Órgano colegiado, ejerce las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma. Igualmente ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía.

Art. 16. El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Presidente y los Consejeros, cuyo número no podrá exceder de diez. Entre los Consejeros, el Presidente podrá nombrar uno o más Vicepresidentes.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento del Consejo de Gobierno

Art. 17. El Consejo de Gobierno se reunirá de forma periódica previa convocatoria de su Presidente, a la que acompañará el correspondiente orden del día.

Art. 18. El Consejo de Gobierno sólo puede adoptar decisiones con la presencia del Presidente y de la mitad, al menos, de los Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, en caso de solicitarse la votación del mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente. Los votos en contra del acuerdo adoptado constarán en el acta.

Art. 19. El Consejo de Gobierno fijará sus propias normas de funcionamiento.

Un Consejero actuará como Secretario, levantando acta de los acuerdos y resoluciones adoptados.

Art. 20. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tendrán carácter secreto y los documentos serán reservados hasta que el Consejo acuerde su publicidad.

Art. 21. El Consejo de Gobierno podrá establecer o crear en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente o temporal, a fin de coordinar las actuaciones del Gobierno programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Art. 22. Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la iniciativa legislativa en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación de proyectos de Ley para su remisión a la Diputación General o la retirada de los mismos.

b) Ejercer la delegación legislativa en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos de desarrollo y ejecución de las Leyes regionales, así como de las del Estado en materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

d) Ejercer la potestad reglamentaria de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de Autonomía y por la presente Ley.

e) Establecer y formalizar, en caso de autorización de la Diputación General, convenios para gestión y prestación de servicios de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y elaborar proyectos de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Aprobar y autorizar convenios con la Administración Central y Local.

g) Adoptar medidas de ejecución de convenios internacionales sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

h) Elaborar y aplicar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ordenar la realización de gastos conforme a lo establecido en las normas jurídicas.

i) Nombrar y cesar altos cargos de la Administración Autónoma con categoría igual o superior al Jefe de Servicio, previa propuesta del Consejero correspondiente.

j) Adoptar el acuerdo de interposición de recurso de inconstitucionalidad y demás actuaciones ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

k) Entender asuntos que por su importancia o naturaleza requieren el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno o están atribuidos a éste por el ordenamiento jurídico.

l) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido por la Ley.

m) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

n) Designar representantes de la Comunidad Autónoma ante las Instituciones, Organismos, Entidades y Empresas públicas o privadas que proceda.

ñ) Solicitar a la Diputación General la convocatoria de pleno extraordinario.

o) Llevar a término las resoluciones o mociones aprobadas por la Diputación General.

p) Vigilar la gestión de los servicios públicos, entes y Empresas dependientes de la Comunidad Autónoma.

q) Ejercer cualquier otra atribución que le esté encomendada por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

De los consejeros

Art. 23. Los consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales, serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma mediante Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja».

La toma de posesión de su cargo se realizará mediante la fórmula de juramento o promesa establecida para el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Art. 24. Los consejeros tendrán, en razón de su cargo, los siguientes derechos:

a) Recibir el tratamiento de excelencia.

b) Percibir la remuneración y gastos de representación que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Recibir los honores que les correspondan en razón de la dignidad de su cargo.

Art. 25. El cargo de consejero se ejercerá en los mismos términos y régimen de incompatibilidades establecidos para el Presidente de la Comunidad Autónoma en el artículo 3 de esta Ley.

Art. 26. La responsabilidad penal de los consejeros será exigible según lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía.

Art. 27. Serán causas de cese de los consejeros las siguientes:

a) La revocación del nombramiento por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) Fallecimiento.

c) El cese del Presidente de la Comunidad Autónoma.

d) Dimisión aceptada por el Presidente.

En el supuesto reseñado en el apartado c) los miembros del Consejo de Gobierno continuarán en funciones hasta el nombramiento del nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma.

El cese del cargo, que será acordado por Decreto, se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Art. 28. Son atribuciones de los consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno:

a) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto sobre materias de competencia de la Consejería.

b) Proponer al Consejo de Gobierno la estructura y organización de su Consejería.

c) Proponer ante el Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos de su Consejería.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de su Consejería.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en materias de su competencia.

TÍTULO III

De las relaciones del Presidente y Consejo de Gobierno con la Diputación General

Art. 29. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión, responde políticamente de forma solidaria ante la Diputación General de La Rioja.

La delegación temporal de funciones del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno no le exime de su responsabilidad política ante la Diputación General.

Art. 30. El Presidente y el Consejo de Gobierno, cuando así se requiera por la Diputación General, deberán:

a) Comparecer ante la Diputación General a solicitud de su Presidente, en los términos legalmente establecidos.

b) Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos establecidos en el Reglamento de la Diputación General.

c) Proporcionar la información que se les solicite, así como la ayuda que se requiera de los miembros del Consejo de Gobierno, funcionarios o cualquier responsable de algún Organismo dependiente de la Comunidad Autónoma.

Art. 31. El Presidente de la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno tendrán acceso a las sesiones de la Diputación General y la facultad de hacerse oír en pleno y comisiones. Igualmente podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de su Consejería.

Art. 32. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Diputación General de La Rioja la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados regionales.

Art. 33. 1. La Diputación General puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción de una moción de censura.

La moción de censura debe ser propuesta, y en su caso mantenida, al menos por el 15 por 100 de los miembros de la Diputación General y deberá incluir un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser retirada en cualquier momento por los proponentes.

2. La moción de censura no podrá ser sometida a votación antes de los cinco días desde su presentación, admitiéndose en los dos primeros días la presentación de propuestas alternativas cuyo debate será conjunto.

3. El candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma expondrá ante el pleno de la Diputación General su programa político.

4. Se entiende aprobada la moción de censura cuando obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General. En caso de pérdida de la votación, los proponentes no podrán presentar otra moción de censura en el plazo de seis meses.

TITULO IV

De la potestad reglamentaria

Art. 34. La potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno tendrá la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos del Consejo de Gobierno.
- b) Ordenes de los Consejeros.

Art. 35. Adoptarán la forma de Decreto:

- a) Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno.
- b) Las resoluciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Art. 36. Los Decretos del Consejo de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero correspondiente. En el supuesto de competencias atribuidas a distintas Consejerías será firmado por el Consejero de Presidencia además del propio Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual firmará asimismo las disposiciones reglamentarias que tenga atribuidas.

Art. 37. Las disposiciones de las Comisiones Delegadas y las de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria, adoptarán la forma de Orden.

Art. 38. Los Decretos y demás disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que dispusieren lo contrario.

Art. 39. Los proyectos de normas reglamentarias se someterán al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería a la que afecta.

Art. 40. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones reglamentarias que vayan contra lo dispuesto en otra norma de superior rango.

Art. 41. En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se podrán establecer penas, tributos, exacciones parafiscales y otras cargas similares. Tampoco se podrán imponer sanciones ni multas salvo expresa autorización legal.

TITULO V

De la delegación legislativa

Art. 42. La Diputación General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas sobre materias determinadas con rango de Ley, que tendrán la denominación de «Decretos legislativos».

Art. 43. No podrán ser objeto de delegación:

a) Las normas que versen sobre el ordenamiento básico o régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Las que regulen la materia electoral.

c) Aquellas cuya tramitación o aprobación, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial.

Art. 44. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una Ley ordinaria, cuando se trate de refundir textos legales en uno solo.

Art. 45. 1. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno, de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo de su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno, mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno.

2. La Ley de delegación podrá fijar normas de control del ejercicio de la potestad por el Consejo de Gobierno, así como sus efectos jurídicos, con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento de la Diputación General.

Art. 46. 1. Las Leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

2. Las Leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia Ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

3. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la nueva formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Art. 47. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de la Diputación General el texto articulado o refundido objeto de la delegación legislativa, una vez realizada su labor y dentro del plazo fijado.

Art. 48. Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Consejo de Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Art. 49. La Mesa de la Diputación General, una vez recibido el texto del Consejo de Gobierno, ordenará la tramitación del mismo por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Diputación General.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de la Comunidad Autónoma de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», siendo publicada también en el «Boletín Oficial del Estado».

En Logroño a 29 de diciembre de 1983.

El Presidente
JOSE MARIA DE MIGUEL GIL

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 6, de 14 de enero de 1984.)

COMUNIDAD VALENCIANA

1567

RESOLUCION de 21 de octubre de 1983, de la Consejería de Obras Públicas, urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de modificación del plan general de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot.

El Consejo de la Generalidad Valenciana, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1983, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ilustrísimo señor don José López Domingo, Alcalde-Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de Burjasot, contra resolución del excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de abril de 1983, por el que se denegó la aprobación definitiva del proyecto de modificación del plan general de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot;

Resultando que el Organismo consultivo superior de planeamiento y urbanismo, bajo la presidencia del excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en sesión de 28 de abril de 1983, conoció el proyecto de modificación del plan general